

Dos.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Frutas varias».

Tres.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Corbins, de la provincia de Lérida.

Cuatro.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1977.

Cinco.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Seis.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Siete.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades, acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de agosto de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**23543** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Corbins «Sofruco», de Corbins (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «frutas varias», a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Corbins «Sofruco», de Corbins (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 041.

Madrid, 9 de agosto de 1977.—El Director general, Llopart Moragues.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23544** *REAL DECRETO 2432/1977, de 5 de agosto, por el que se autoriza a «Firestone Hispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de bandas transportadoras de caucho vulcanizado con alma textil.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Firestone Hispania, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de bandas transportadoras de caucho vulcanizado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Urbi, Basauri (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de poliéster «1.000 denier» (P. A. 51.01.A.2):

- Caucho sintético butadieno-estireno (EST veintitrés, cinco por ciento) (P. A. 40.02.B.1);
- Parafina clorada (P. A. 38.19.J);
- Óxido de antimonio (P. A. 28.28.I);
- Antioxidante (N.N'difenil - P. - fenileno diamina) (partida arancelaria 29.22.C.2);
- Sílice hidratada (P. A. 28.13.E);
- Óxido de cinc (P. A. 28.19);
- Resorcinol (P. A. 29.06.B.1);
- Acelerante (terbutil benzotiazol sufenamida) (partida arancelaria 29.35.D);
- Dispersante (mezcla de sales de ácidos grasos) (partida arancelaria 38.19.J);

y la exportación de bandas transportadoras de caucho vulcanizado, con alma textil, de diversos tipos y especificaciones (P. A. 40.10.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cada una de las mercancías de importación anteriormente descritas contenidos en las bandas transportadoras que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acija el interesado, ciento siete coma cinco y tres kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el siete por ciento de cada una de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

23545

REAL DECRETO 2433/1977, de 5 de agosto, por el que se autoriza a «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas primeras materias y la exportación de baterías de cocina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Asociación Comercial Magefesa» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas primeras materias y la exportación de baterías de cocina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, diez (Vitoria), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por

100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.I.b).

Dos. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.I.b).

Tres. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.II.b).

Cuatro. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.II.b).

Cinco. Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.c).

Seis. Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,4 a 0,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.d).

Siete. Baquelita de alta resistencia, en polvo (partida arancelaria 39.01.A.1).

Ocho. Discos de aluminio aleado (99 por 100 mínimo Al), de 2,5 a 6 milímetros de espesor (P. A. 76.03.B), y la exportación de:

I. Batería de cocina (cacerolas, ollas, cazos, cueceleches, tapas, freidoras, pots, sartenes, asadores, etc.) de acero inoxidable 18/8-10 (P. A. 73.38).

II. Batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100 (partida arancelaria 73.38).

III. Batería de cocina de acero esmaltado (P. A. 73.38).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación uno a seis, ambas inclusive.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 18/8-10 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 89,45 kilogramos de mercancía uno o dos;
- 13,18 kilogramos de mercancía siete, y
- 21,68 kilogramos de mercancía ocho.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías uno o dos, el veinticinco coma dos por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

— Para la mercancía siete, el trece coma uno por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía ocho no existen mermas ni subproductos.

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable diecisiete por ciento que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 116,70 kilogramos de mercancía tres o cuatro, y
- 18,06 kilogramos de mercancía siete.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintisiete coma seis por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía siete, el trece coma ocho por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero esmaltado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 101,3 kilogramos de mercancías cinco o seis;
- 4,2 kilogramos de mercancías tres o cuatro, y
- 10,92 kilogramos de mercancía siete.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías cinco o seis, el veintinueve coma dos por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintidós coma siete por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintidós coma siete por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.